



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0674/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0482, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez contra la Sentencia núm. 3160/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0482, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez contra la Sentencia núm. 3160/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3160/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio De La Paz Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Antonio De La Paz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 948-2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido ante esta sede constitucional el uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, César Salvador de la Paz Jiménez, Ana Miguelina Feliz Jiménez, Betania Lisven Jiménez, Yajaira Jiménez y Griselda Jiménez, mediante el Acto núm. 006/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión conforme las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio de la Paz Jiménez, y como parte recurrida Salvador de la Paz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial y acto de liquidación de partición interpuesta por César Salvador de la Paz Jiménez en contra de José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez, en ocasión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la partición de los bienes relictos de los de cujus César Salvador de la Paz Jiménez en contra de José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez, en ocasión de la partición de los bienes relictos de los de cujus César Antonio de la Paz Feliz y Elba Matilde Rodríguez de De La Paz, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-02854, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual homologó el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, de fecha 13 de enero de 2016 y el acto auténtico núm. 04-2016, contentivo de liquidación partición de masa sucesoral de bienes, instrumentado por la Dra. Jacqueline González Vásquez, notario público del número del Distrito Nacional, y ordenó la venta en pública subasta por ante la referida notario público; b) con posterioridad, César Salvador de la Paz interpuso una solicitud de cambio de venta en pública subasta en sede judicial y cambio de alguacil, la cual fue decidida por el mismo tribunal mediante la sentencia civil núm. 531-2019-SSEN-01968, de fecha 13 de agosto de 2019, que sustituyó al alguacil comisionado para la notificación de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 y difirió el conocimiento de la modalidad de venta en pública subasta en sede judicial hasta tanto fuese notificada la mencionada decisión; c) en contra de ambas sentencia el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia impugnada, a través de la cual se modificó la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 para que la venta en pública subasta fuese en sede judicial, y declaró inadmisibile por falta de interés actual el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto el recurso de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

3) *En torno a este incidente la parte recurrente ha depositado una instancia contentiva de réplica mediante la cual solicita la irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión planteado, y alega que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos y que el acto de notificación en cuestión se encuentra en copia fotostática, por lo que no tiene ningún valor. Que tomando en consideración que el pedimento de “irrecibibilidad o inadmisibilidad del medio de inadmisión” se fundamenta en alegatos de respuesta a los alegatos del medio de inadmisión planteado por el recurrido, se hace imperante ponderar dicho medio de inadmisión del recurso para así comprobar procedencia o admisibilidad.*

4) *De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracciones mayores de quince kilómetros, o fracciones que aunque menor de quince kilómetros, sean mayor de ocho; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

6) *Entre la documentación depositada en el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra, contrario a lo alegado por el recurrente, el original del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación que le hiciera el recurrido al recurrente de la sentencia impugnada, en el domicilio de este último ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, acto que fue recibido, según hace constar el ministerial actuante, por Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana del requerido.*

7) *Aun cuando la parte recurrente aduce que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos, razón por la que hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, lo cierto es que del estudio de las instancias y actos procesales que se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación se constata*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en todos los actos e instancias instrumentados a requerimiento del ahora recurrente esta afirma tener su domicilio en esta ciudad y no en los Estados Unidos, además de que todos los emplazamientos que debían hacerse a persona o domicilio le han sido notificados al ahora recurrente en la misma dirección que el acto de notificación de la sentencia impugnada, como lo es el acto Introductivo de la demanda en partición judicial, núm. 137-15 de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentada por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que anteriormente el ahora recurrente haya impugnado o desconocido ante alguna de las instancias de fondo las notificaciones que previamente se le habían hecho en esa dirección.

8) En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes descrito, la cual fue notificada “a domicilio”, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días franco del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de “irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión” planteado por la parte recurrente.

9) En tal virtud, al haberse notificado la sentencia impugnada el 31 de octubre de 2020, es evidente que para el momento en que se interpuso el presente recurso de casación, 2 de febrero de 2021, mediante instancia motivada y suscrita por parte, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventajosamente vencido el plazo prefijado por el legislador para su interposición.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Antonio de la Paz Jiménez, depositó su recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *En la audiencia de fecha 11 del mes de Diciembre del año 2018, las partes concluyeron sobre el fondo, produciéndose por parte del demandante conclusiones respecto de acoger tanto el informe pericial elaborado por el ING. ANGEL CASTILLO, como el Acto de Partición No. 04-2016, instrumentado por la DRA. JACQUELINE GONZÁLEZ VÁSQUEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, así como nuevas conclusiones consistentes en la designación de un administrador secuestrario judicial sobre el inmueble objeto de la demanda en partición. [...]*

22. *Por otro lado, en la especie se produjo el Informe Pericial de fecha Trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ING. ANGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, mediante el cual fue evaluado el inmueble objeto de la demanda en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,488,400.00). [...]*

43. *El presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 3160/2021, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00223, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, por supuesta caducidad del recurso, tomando en consideración de que el plazo para su interposición se encontraba vencido, tomando en consideración o punto de partida la referida notificación, sobre la que se había informado previamente no encontrarse depositada en el expediente, por lo que la violación al derecho fundamental es imputable de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el Artículo 53, Numeral 3), Literal C) de la referida ley.- [...]

PRIMERA VIOLACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO LEGAL, PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO DE DEFENSA.

Como se ha visto mediante la Certificación de fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, copiada anteriormente, se hace constar que no ha sido depositado en el expediente el Acto no. 415-2020, de fecha 31 de octubre del año 2020, instrumentado por el Ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ.

65. No obstante esta afirmación escrita, la Corte a-quá afirma, en la sentencia recurrida, lo siguiente:

6) Entre la documentación depositada en el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra, contrario a lo alegado por el recurrente, el original del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación que le hiciera el recurrido al recurrente de la sentencia impugnada, en el domicilio de este último ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, acto que fue recibido, según hace constar el ministerial actuante, por Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. *Como se advierte es la propia Corte a-qua la que establece, mediante una certificación emitida por el Secretario General, con fe pública, que el documento no se encuentra depositado en el expediente; no se trata pues de una afirmación huérfana del exponente, como erradamente afirma la sentencia impugnada, sino de una afirmación mediante prueba escrita proveniente de ese mismo Tribunal. -*

67. *Como sí el exponente conociera el documento, y como si hubiera planteado algún medio de nulidad u otra medida cuestionando el acto procesal, aun no conocido, anticipándose al derecho de contradecir del exponente, la sentencia recurrida estatuyó lo siguiente:*

...8) En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes descrito, la cual fue notificada “a domicilio”, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el computo del plazo de 30 días franco del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión” planteado por la parte recurrente...

68. *La solución dada al proceso por la Corte a-qua como se advierte, apunta más a un escape para evitar la tutela judicial efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que un real cumplimiento de la obligación de estatuir. - [...]*

72. – *En la especie, la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia se sustrajo a su deber, en protección del derecho de defensa del recurrente, bajo el subterfugio de aplicación del derecho de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de los jueces, contrariando la diligencia del exponente y su propia respuesta, evitando con ello derivar la solución jurídica que se imponía en cumplimiento del Numeral 10), del artículo 69 de la Constitución de la República, citado anteriormente. – [...]

75.- En cuanto a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho mediante Sentencias TC/050/12, de fecha 16 de octubre de 2012 y TC/110/13 de fecha 4 de julio del año 2013, lo siguiente:

...El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales... [...]

77. – En ese sentido, la señora ANA MIGUELINA FELIZ, es una parte interesada en el proceso, en la especie, recurrida en el recurso de casación de referencia, la cual debió comparecer al proceso, pero que la Corte a-qua no le dio la oportunidad, conociendo el proceso de manera atropellada mediante convocatoria a audiencia a dos partes únicamente, obviando a las demás partes, en una evidente violación al procedimiento instituido en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.-

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 3160/2021, de fecha Doce (12) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos. –

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. –

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor César Salvador de la Paz Jiménez, depositó su escrito de defensa el primero (1ero.) de febrero del dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que se dictamine la inadmisibilidad, o en su defecto, el rechazo del recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

(...) 6. A que, mediante el Acto No. 415-2020, de fecha 31 de Octubre del 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, contenida en el Expediente Civil No. 531-2015-ECON-00871, NCI 026-02-2019-ECIV-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha once (11) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del 2020, en el domicilio que se describe a continuación “calle Ramón Cáceres No. 99, Sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, acto que fue recibido por la señora Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana de JOSÉ ANTONIO DE LA PAZ JIMÉNEZ; que en el domicilio indicado previamente el recurrente había recibido todos los actos procesales relacionados al proceso de Partición de Bienes y siempre ha comparecido a defenderse de los mismos; por lo que, dicha notificación lo puso en condiciones para ejercer la vía del recurso de casación en tiempo oportuno.

7. A que, transcurrido el plazo correspondiente, el señor CÉSAR SALVADOR DE LA PAZ JIMÉNEZ, por conducto de su abogado, solicitó a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la expedición de una certificación en la que se hiciera constar si la parte recurrente, señor JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMÉNEZ, había incoado Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, siendo emitida la certificación de fecha 02 de diciembre del 2020 y mediante la cual el señor César José García Lucas hace constar que no se ha interpuesto ningún recurso de casación en contra de la eludida decisión.

8. A que no obstante a lo anterior, de manera irregular e improcedente, la parte recurrente deposita, de manera extemporánea, un recurso de casación en fecha 02 de febrero de 2021, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo ostensiblemente evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual fue declarado inadmisibile. [...]

10. A que, de manera necia e impertinente, la parte recurrente, pretende que, con alegatos falsos y totalmente divorciados de los hechos y del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, se le acoja un Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia que fue juzgada, la cual fue dictada totalmente apegada al derecho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto No. 006-DOS MIL VEINTIDOS (2022), instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifica dicho recurso, incoado en contra de la Sentencia Núm. 3160/202, Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00223, dictada en fecha 12 de Noviembre del 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]

12. A que los alegatos de la parte recurrente son sorprendentes y descabellados y pretenden desvirtuar y tergiversar lo que realmente aconteció, que no fue más que una notificación de una decisión jurisdiccional realizada en virtud a lo establecido en los artículos 68, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

13. A que la Sentencia Civil No.026-02-2020-SCIV-00636, contenida en el Expediente Civil No. 531-2015-ECON-00871, NCI 026-02-2019-ECIV-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue válidamente notificada en el domicilio de la parte recurrente y fue correctamente recibida por la señora Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana de JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMÉNEZ. [...]

16. A que, en adición y a los fines de contradecir los absurdos argumentos planteados por la parte recurrente, la Sentencia núm. 3160/2021, Expediente Núm. 001-011-2021-RECA-00223, dictada en fecha 12 de Noviembre del 2021, por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante el Acto No. 948-2021, de fecha 03 de Diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, también al domicilio de la parte recurrente, solo que esta vez, en adición, también le fue notificado al domicilio de su abogado.

17. A que, las cosas no son como las plantea de manera mentirosa y equivocada la parte recurrente, ya que, la notificación de la constitución de abogado y notificación del depósito del memorial de defensa realizado mediante el Acto No. 010/2021, de fecha 17 de febrero del 2021, instrumentado por el ministerial Jhoanny Altagracia Mancebo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional únicamente responde al mandato establecido en el artículo 8 de la Ley 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo que, dicha actuación procesal no acredita ninguna circunstancia favorable para la parte recurrente y mucho menos establece prueba alguna de las falacias esgrimidas por estos.

18. A que, en resumidas cuentas la parte recurrente, pretende prevalecerse de una supuesta certificación, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de Junio del 2021 y en la cual el secretario certifica que no existe depositado en el expediente el original del Acto No. 415-2020 de fecha 31/10/2021 y tampoco el original de la certificación expedida en fecha 02/12/2021 emitida por la secretaría general de la misma Suprema Corte de Justicia, lo que es un error grosero, claro, siempre y cuando sea así como alega el recurrente, ya que no nos fue notificado en cabeza del acto los anexos aludidos en el acto de notificación el recurso de revisión constitucional precitado, por lo que desconocemos el contenido de la argüida certificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *A que, al margen de la existencia de la supuesta y argüida certificación o no, lo cierto, fehaciente, real y constatable es que mediante el Acto No. 415-2020, de fecha 31 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, contenida en el Expediente Civil No. 531-2015-ECON-00871, NCI 026-02-2019-ECIV-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que, transcurrido el plazo correspondiente, el señor CESAR SALVADOR DE LA PAZ JIMENEZ, por conducto de su abogado, solicitó a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la expedición de una certificación en la que se hiciera constar si la parte recurrente, señor JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMÉNEZ, había incoado Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, siendo emitida la certificación de fecha 02 de Diciembre del 2020 y mediante la cual el señor César José García Lucas hace constar que no se ha interpuesto ningún recurso de casación en contra de la eludida decisión.*

20. *A que, a través de la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual establece que no existe Recurso de Casación incoado en contra de la precitada decisión, se cierra la posibilidad de incoar recurso alguno en contra de [esta] y, en consecuencia, al haber interpuesto el recurso posterior a la expedición de dicha certificación, el mismo es extemporáneo.*

21. *En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

22. En el presente caso, el recurso se fundamenta en virtud de: “se interpone contra la Sentencia No. 3160/2021, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00223, de fecha Doce (12) de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, por supuesta caducidad del recurso, tomando en consideración de que el plazo para su interposición se encontraba vencido, tomando en consideración o punto de partida la referida notificación, sobre la que se había informado previamente no encontrarse depositada en el expediente, por lo que la violación al derecho fundamental es imputable de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el Artículo 53, Numeral 3), Literal c) de la referida Ley”. De manera tal que, en la especie, se invoca una causal que no prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A que, resulta increíble, pretender escudarse de ese argumento para desvirtuar la realidad de los hechos, y es que, lo cierto, verifico y comprobable es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó y comprobó de que mediante el Acto No. 415-2020, de fecha 31 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, contenida en el Expediente Civil No. 531-2015-ECON-00871, NCI 026-02-2019-ECIV-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que, transcurrido el plazo correspondiente, el señor CESAR SALVADOR DE LA PAZ JIMENEZ, por conducto de su abogado, solicito a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la expedición de una certificación en la que se hiciera constar si la parte recurrente, señor JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMENEZ, había incoado Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00636, siendo emitida la certificación de fecha 02 de Diciembre del 2020 y mediante la cual el señor César José García Lucas hace constar que no se ha interpuesto ningún recurso de casación en contra de la eludida decisión,, siendo dicha situación el motivo fundamental para declarar caduco el recurso de casación que fue interpuesto por parte de la parte recurrente.

25. En ese tenor, resulta evidente, después de apreciar los hechos y analizar los fundamentos aportados y los que reposan en el expediente remitido desde la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada no posee los vicios invocados por la parte recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados, en virtud de que la decisión impugnada por la parte recurrente y que culminó en este recurso de revisión constitucional fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regula cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Producto de tales argumentos, la parte recurrida solicita en sus conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de revisión constitucional toda vez que no se ajusta a ninguna de las causales que establece el artículo 53 y tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 100, ambos de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, para su admisibilidad, ni tampoco cumple con los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Segundo: Desestimar y rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JOSE ANTONIO DE LA PAZ JIMENEZ, en fecha 28 de diciembre del 2021 y Notificado mediante el Acto No. 006/2022, de fecha 05 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haber demostrado la violación de ningún derecho fundamental y por todo lo previamente establecido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez.
2. Escrito de defensa interpuesto por el señor César Salvador de la Paz Jiménez.
3. Acto núm. 948-2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 006/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022),
5. Acto núm. 415-2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinte (2020).
6. Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
7. Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).
8. Sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, especializada en asuntos de familia, el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

9. Sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

10. Sentencia núm. 531-2018-SSEN-01886, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

11. Sentencia núm. 531-2017-SSEN-0227, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

12. Sentencia núm. 02874/2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015).

13. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesoral incoada por el señor César Salvador de la Paz Jiménez en contra de los señores José Antonio de la Paz Jiménez y Ana Miguelina Feliz Jiménez ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, que mediante su Sentencia núm. 531-2018-SSen-02854, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), pronunció el defecto de las señoras Ana Miguelina Féliz Jiménez, Yajaira Jiménez, Betania Lisven Jiménez y Griselda Jiménez por falta de concluir, no obstante citación legal; acogió las conclusiones presentadas por el demandante y ordenó que el pliego de condiciones de la venta en pública subasta fuera depositado en el estudio de la Dra. Jacqueline González Vásquez, notaria público.

Posteriormente, el señor César Salvador de la Paz Jiménez solicitó ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, un cambio de la venta en pública subasta en sede judicial y cambio de alguacil. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 531-2019-SSen-01968, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), acogió en parte la referida solicitud y cambio de alguacil y difirió en cuanto al conocimiento de la modalidad de venta en pública subasta.

No conforme con la referida decisión, el señor César Salvador de la Paz Jiménez interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), acogió parcialmente el recurso y modificó la Sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854, en lo relativo a su ordinal segundo, y declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez contra la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-01968, anteriormente señalada.

En desacuerdo con esta decisión, el señor José Antonio de la Paz Jiménez presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante su Sentencia núm. 3160/2021, del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles el recurso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En este caso, se verifica dentro del expediente el Acto núm. 948-2021, del tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), que le comunica la sentencia de manera íntegra al señor José Antonio de la Paz Jiménez, parte recurrente en este proceso.

9.4. Al advertirse que la Sentencia núm. 3160/2021 fue notificada de manera íntegra el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), al recurrente de este caso y constatarse que el recurso de revisión constitucional fue depositado el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se satisface este requisito al comprobarse que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, cabe precisar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpuso contra la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

9.6. Por su lado, la parte recurrida pretende que el recurso sea declarado inadmisibles, alegando que la acción recursiva se sustenta en meros alegatos, sin que se evidencie la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad planteados por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Sin embargo, en la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de revisión constitucional, este colegiado ha constatado que dicho recurso presenta elementos suficientes respecto de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, específicamente en torno al derecho de defensa y a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el artículo 53 establece los casos en los cuales el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional puede ser admitido: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, vulneración al principio de contradicción de motivos, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53. En tal escenario, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Respecto a dichos requisitos, es preciso recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto a su cumplimiento, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*. En tal sentido, se procede a seguir a realizar tal verificación.

9.11. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. En cuanto a este aspecto, la parte recurrida, señor César Salvador de la Paz Jiménez, ha presentado otro medio de inadmisibilidad relativo a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentando que, al evidenciarse que supuestamente el recurrente no establece en su recurso de revisión ninguna de las causales de admisibilidad ni demuestra transgresión alguna de sus derechos fundamentales, no cumple con el requisito del artículo 100 de presentar la trascendencia o relevancia constitucional de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en su Sentencia TC/0007/12, este colegiado del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión constitucional interpuesto contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo de su criterio jurisprudencial respecto de la validez de la notificación realizada en el domicilio del recurrente, además de precisar el alcance de los derechos fundamentales invocados frente a las condiciones de admisibilidad contenidas en las leyes procedimentales. Por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

9.18. De igual manera, esta sede constitucional entiende que en este punto, relativo al conocimiento de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, resulta necesario aclarar que si bien la jurisprudencia consolidada por este colegiado frente a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley, como ocurre en este caso, la declaratoria de inadmisibilidad era el criterio a ser aplicado porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales, porque solo se ha procedido a aplicar una norma jurídica, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0057/12. Además, es importante destacar que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de elementos constitutivos, conforme lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 fue discontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24, que determinó lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.19. Conforme a lo anteriormente expuesto, en lo relativo a que el nuevo criterio de este colegiado es tomar en consideración que el conocimiento de la aplicación de una norma jurídica corresponde a una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, este colegiado procederá a conocer el fondo del presente recurso.

9.20. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, el recurrente, señor José Antonio de la Paz Jiménez, le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al principio de contradicción de motivos y a su derecho de defensa, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

6) Entre la documentación depositada en el expediente formado al efecto de este recurso se encuentra, contrario a lo alegado por el recurrente, el original del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación que le hiciera el recurrido al recurrente de la sentencia impugnada, en el domicilio de este último ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, acto que fue recibido, según hace constar el ministerial actuante, por Ana Miguelina Feliz, quien dijo ser hermana del requerido.

7) Aun cuando la parte recurrente aduce que la dirección en la que se le notificó la sentencia impugnada no es su domicilio real ya que reside en los Estados Unidos, razón por la que hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, lo cierto es que del estudio de las instancias y actos procesales que se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación se constata que en todos los actos e instancias instrumentados a requerimiento del ahora recurrente esta afirma tener su domicilio en esta ciudad y no en los Estados Unidos, además de que todos los emplazamientos que debían hacerse a persona o domicilio le han sido notificados al ahora recurrente en la misma dirección que el acto de notificación de la sentencia impugnada, como lo es el acto Introductivo de la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partición judicial, núm. 137-15 de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentada por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que anteriormente el ahora recurrente haya impugnado o desconocido ante alguna de las instancias de fondo las notificaciones que previamente se le habían hecho en esa dirección.

8) En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes descrito, la cual fue notificada “a domicilio”, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días franco del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de “irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión” planteado por la parte recurrente.

10.3. La parte recurrente, señor José Antonio de la Paz Jiménez, alega como sustento en su recurso de revisión constitucional que la notificación de la sentencia recurrida en casación fue realizada de manera irregular. En ese sentido, el recurrente argumenta lo siguiente:

66. Como se advierte es la propia Corte a-qua la que establece, mediante una certificación emitida por el Secretario General, con fe pública, que el documento no se encuentra depositado en el expediente; no se trata pues de una afirmación huérfana del exponente, como erradamente afirma la sentencia impugnada, sino de una afirmación mediante prueba escrita proveniente de ese mismo Tribunal. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Como sí el exponente conociera el documento, y como si hubiera planteado algún medio de nulidad u otra medida cuestionando el acto procesal, aun no conocido, anticipándose al derecho de contradecir del exponente, la sentencia recurrida estatuyó lo siguiente:

...8) En ese tenor, al no comprobarse alguna irregularidad en la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 415-2020, antes descrito, la cual fue notificada “a domicilio”, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger dicha notificación como punto de partida para el computo del plazo de 30 días franco del que disponía el recurrente para interponer su recurso de casación, y por tanto, procede desestimar el pedimento de irrecibibilidad o inadmisibilidad al medio de inadmisión” planteado por la parte recurrente...

68. La solución dada al proceso por la Corte a-qua como se advierte, apunta más a un escape para evitar la tutela judicial efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que un real cumplimiento de la obligación de estatuir. - [...]

72. – En la especie, la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia se sustrajo a su deber, en protección del derecho de defensa del recurrente, bajo el subterfugio de aplicación del derecho de apreciación de los jueces, contrariando la diligencia del exponente y su propia respuesta, evitando con ello derivar la solución jurídica que se imponía en cumplimiento del Numeral 10), del artículo 69 de la Constitución de la República, citado anteriormente. – [...]

75.- En cuanto a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho mediante Sentencias TC/050/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 16 de octubre de 2012 y TC/110/13 de fecha 4 de julio del año 2013, lo siguiente:

...El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales... [...]

77. En ese sentido, la señora ANA MIGUELINA FELIZ, es una parte interesada en el proceso, en la especie, recurrida en el recurso de casación de referencia, la cual debió comparecer al proceso, pero que la Corte a-qua no le dio la oportunidad, conociendo el proceso de manera atropellada mediante convocatoria a audiencia a dos partes únicamente, obviando a las demás partes, en una evidente violación al procedimiento instituido en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.4. Por su lado, la parte recurrida procura el rechazo del recurso de revisión constitucional en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por lo que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ya que fue debidamente notificado en el domicilio proporcionado por este.

10.5. A este respecto, es oportuno hacer constar que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. 415-2020, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), a los señores José Antonio de la Paz Jiménez, Ana Miguelina Feliz Jiménez, Yajaira Jiménez, Betania Lisven Jiménez, Griselda Jiménez.
- Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), que expresa que no figuraba ningún registro de recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio De La Paz Jiménez en contra de César Salvador de la Paz Jiménez.

10.6. Como se ha indicado, lo que plantea el recurrente es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles sus recursos, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación el Acto núm. 415-2020, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636. Como fundamento de este criterio, aduce que la sentencia impugnada en casación fue alegadamente notificada en un domicilio distinto, ya que reside en los Estados Unidos y realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, además de que alega que se había informado previamente que no se encontraba depositada en el expediente la indicada notificación, mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para pronunciar la inadmisibilidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) comprobó que la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00636 fue notificada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 415-2020, en la calle Ramón Cáceres núm. 99, sector Cristo Rey, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el domicilio del señor José Antonio de la Paz Jiménez y que fue recibido por la señora Ana Miguelina Feliz Jiménez, quien dijo ser su hermana; b) que la indicada dirección siempre ha sido el lugar de notificación desde la interposición de la demanda en partición, donde el referido señor ha recibido sus notificaciones y que el alegato de que vive en los Estados Unidos es la primera vez que lo muestra ante esta jurisdicción; c) que el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días; d) que conforme lo anterior, la fecha de vencimiento del plazo era el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020); e) que el recurso de casación fue interpuesto el dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021); e) que conforme a las consideraciones expuestas procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

10.8. En un caso similar al que nos ocupa, respecto a la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 —en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de casación—, esta sede constitucional detalló en su Sentencia TC/0851/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023):

10.5. Cabe señalar que, en cuanto al plazo para la interposición del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación establece que es de treinta (30) días francos, esto quiere decir que no se cuentan ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del depósito del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. A saber, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 del 2008-, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

Art. 5. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.7. Sigue la misma Ley exponiendo lo siguiente en sus artículos 66 y 67:

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 67. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

10.8. De lo anterior podemos colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó lo dispuesto en su ley de procedimiento con relación al plazo para recurrir en casación.

10.9. Este tribunal, al verificar el día de la notificación de la sentencia de marras (6 de diciembre de 2019) y el día del depósito del memorial de casación (16 de enero de 2020), aun aumentando los días en razón de la distancia, como lo establece la ley, el mismo fue interpuesto fuera del plazo, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.9. De lo anteriormente indicado, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726, en virtud de que realizó un cálculo correcto del plazo fijado y los criterios jurisprudenciales establecidos por dicho órgano en lo concerniente a la validez de la notificación en estos casos. Por tanto, contrario a los alegatos del recurrente, la sentencia impugnada no constituye una violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente como sustento de su recurso de revisión constitucional.

10.10. Así las cosas, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez, contra la Sentencia núm. 3160/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio de la Paz Jiménez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3160/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio de la Paz Jiménez, y a la parte recurrida señor César Salvador de la Paz Jiménez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria